

RECURSO DE QUEJA 4/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos digitalizados de Hugo Carlos González Gutiérrez, delegado del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.	867-SEP/JF

Documentales recibidas el veintidós de julio del año en curso, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, y Tercero, numeral 1⁴, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja** que hace valer el delegado del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, cuya personalidad tiene

¹**Acuerdo General Plenario 13/2020**

CONSIDERANDO CUARTO. No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

²**PUNTO PRIMERO.** Se cancela el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

³**PUNTO SEGUNDO.** Durante el periodo indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

⁴**PUNTO TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...).

reconocida en el expediente principal, contra el Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se concedió al Municipio actor, la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional **223/2019**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"(...) Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, segundo párrafo, y 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la 'Ley Reglamentaria'), vengo a interponer RECURSO DE QUEJA por la probable violación en la ejecución de la resolución dictada por usted, señor Ministro Instructor, el día 28 de junio de 2019, y por virtud de la cual determinó conceder la suspensión que se solicitó en el incidente respectivo.

El presente recurso se plantea con base en el siguiente HECHO

El día 26 de junio de 2020, el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Hidalgo, actuando asistido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial, emitió la 'Licencia de Uso de Suelo para Fraccionar' en favor de la Empresa denominada 'Gestiones Profesionales Notatres', S.A. de C.V., en relación con el proyecto denominado 'Gema', ubicado en Lote 2 de la Ex Hacienda de Pitahayas, en el municipio de Pachuca de Soto, y que obra en el oficio número SOPOT/SSOT/0532/2020, dictado en el expediente número U-0090/2020, constante de tres fojas identificadas con los folios 9033 a 9035, del cual se exhibe copia simple.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La suspensión decretada en la especie fue concedida con la finalidad de que fueran suspendidos 'los efectos y/o consecuencias del oficio SOPOT/0128/2019 impugnado, expedido por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado [de Hidalgo]... hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto'.

En el impugnado oficio SOPOT/0128/2019, el Poder Ejecutivo demandado pretendía arrogarse las autorizaciones o licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, mismas que corresponde otorgar al municipio actor. Por lo tanto, la suspensión decretada implicaba que el referido Poder Ejecutivo se abstuviera de otorgar dichas licencias.

En conclusión, la expedición de licencia de uso de suelo para fraccionar, de la que se da cuenta en la presente actuación, constituye una violación a la medida suspensiva decretada por usted, Señor Ministro Instructor.

PRUEBAS

Primera.- Copia simple del oficio SOPOT/SSOT/0532/2020, en el que consta la 'Licencia de Uso de Suelo para Fraccionar' referida en el único hecho narrado.

Segunda.- Original del acuse de recibo de la solicitud de expedición de copia certificada del oficio SOPOT/SSOT/0532/2020, dictado en el expediente número U-0090/2020, constante de tres fojas identificadas con los folios 9033 a 9035, en el que consta la licencia referida, de fecha 21 de julio de 2020.

Ambas pruebas están relacionadas con el único hecho narrado en el presente escrito y tienen como finalidad acreditar que, en efecto, el Poder Ejecutivo demandado en la especie ha violado la suspensión cautelar decretada.

PUNTOS PETITORIOS

En atención a lo expuesto en este recurso, a usted, SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR, atentamente solicito:

*Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja planteado.
Segundo. Proveer de conformidad con lo expuesto, en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley Reglamentaria. (...)."*

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…) Precisado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable al Municipio actor, procede conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias del primer acto de aplicación de la norma impugnada que el Síndico promovente hace consistir en el oficio SOPOT/0128/2019, que hace efectivo el contenido del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

Al respecto, es importante destacar que no se otorga la suspensión respecto de la norma general impugnada, toda vez que no tiene como finalidad paralizar el despliegue de los efectos de la misma, que se traducen en su fuerza obligatoria; sin embargo, en el caso, al impugnarse el artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, con motivo de su primer acto de aplicación, procede el otorgamiento de la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de dicha disposición normativa, consistente en el oficio SOPOT/0128/2019, emitido por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, sin que con ello se afecte la validez de la norma general aplicada, por lo que la suspensión de los efectos del indicado oficio no paralizan la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, en atención a las características de generalidad, obligatoriedad y validez que la distinguen, por lo que tal disposición sigue vigente en el sistema jurídico y únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad aplica la disposición impugnada.

*Lo expuesto tiene su apoyo en lo conducente, en la tesis aislada **2a. CXLIII/2008** de rubro y texto siguientes:*

‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN.’

(Transcripción)

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo solicitado por el Municipio actor, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, a efecto de paralizar la cuestionada invasión de las atribuciones en materia de zonificación, desarrollo urbano municipal, de la regulación para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de competencia del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, consagradas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, con motivo de la expedición del oficio SOPOT/0128/2019, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por sí o por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, suspenda los efectos y/o consecuencias del oficio impugnado, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, que el Municipio actor continúe ejerciendo la función de otorgar autorizaciones o expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión, uso de suelo, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en el ámbito municipal, hasta que este Alto Tribunal dicte sentencia, lo cual es de interés público. En contrapartida, de no concederse la medida solicitada, se corre el riesgo de afectar

irreparablemente las facultades que defiende el Municipio actor, contenidas en los incisos a) y d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal. Por otra parte, cabe precisar que la medida cautelar otorgada deberá hacerse efectiva por la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo por sí y a través de sus dependencias y órganos subordinados, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad. Además, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el ejercicio de las atribuciones y funciones de gobierno que invoca el Municipio actor, así como la libre administración y autonomía en sus determinaciones a las que hace alusión, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causará un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el continuo desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que ha asumido al tenor de la normatividad invocada, generando seguridad jurídica en favor de la colectividad. (...)."

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I⁵, y 56, fracción I⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁷ de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere a la autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo** para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁶Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁷Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

suspensión, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa.

Al efecto, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que resulta necesario se digitalicen las constancias, en términos del Acuerdo General 8/2020⁸ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria; 17¹⁰, 21¹¹,

⁸Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

¹⁰Acuerdo General 8/2020

28¹², 29, párrafo primero¹³, 34¹⁴ y Cuarto Transitorio¹⁵ del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional **223/2019**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

De conformidad con el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁷

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹¹**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹²**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹³**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹⁴**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Organos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁵**CUARTO TRANSITORIO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

de la citada Ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículos 1¹⁹, 3²⁰, 9²¹ y Tercero Transitorio²², del referido Acuerdo General 8/2020.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo al estar pendiente de acordar la promoción con folio 8365 presentada por su delegado, en la cual señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, revocando el domicilio indicado en el escrito de contestación de demanda.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de agravios y sus anexos presentado por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, al Juzgado Segundo de Distrito en el referido Estado, con residencia en la Ciudad de Pachuca, por encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁸Acuerdo General Plenario 8/2020

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁰Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²¹Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²²TERCERO TRANSITORIO. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5²⁵ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la Entidad en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **627/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien

²³**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁵**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSUMO
<http://www.scin.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja **4/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **223/2019**, promovido por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Conste. SRB/JHGV. 1

